



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se dirán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 20 de Noviembre de 1867, núm. 324.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno, por el párrafo sexto del artículo 1º de la ley de 50 de Junio de 1866, para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en billetes de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos, con el fin de que sirvieran de garantía á sus impontentes, se emitió por la Junta de la Deuda pública con el núm. 28.599 una inscripción intransferible del 5 por 100 consolidado interior, importante 150 millones de escudos, con interés desde 1º de Julio del referido año, la cual tuvo ingreso en la Tesorería de dicha Caja en 18 del mismo, y cuya emisión fué dispuesta por Real orden de la citada fecha de 1º de Julio. En su consecuencia, y considerando que por efecto de las economías introducidas en los gastos públicos con posterioridad á dicha emisión, y del aumento que han tenido los recursos del Tesoro á causa de los mayores rendimientos de las contribuciones e impuestos públicos y del buen resultado de la conversión de Deudas amortizables y de la emisión de billetes hipotecarios,

se hace hoy innecesaria semejante garantía, puesto que puede atenderse desahogadamente á todos los servicios del Estado, y con mayor motivo á aquellos en que principalmente estriba su crédito, entre los cuales se cuentan las imposiciones de la Caja general de Depósitos:

Considerando, que el aumento que estas han tenido respecto de las devoluciones revela la confianza que el público abriga, no ya solo en cuanto á la solvencia del Tesoro, sino también acerca de la exactitud y perfecta regularidad de las operaciones que en aquella se practican;

Y considerando, por último, que semejante confianza, lejos de disminuir en lo sucesivo, es lo natural que crezca á medida que vaya perfeccionándose la gestión económica y desapareciendo las dudas y temores hasta ahora infundados que puedan abrigarse respecto al porvenir; y que en todo caso, si fuese necesaria la indicada garantía, podría emitirse de nuevo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que esa Junta recoja y anule desde luego la citada inscripción y dé parte á este Ministerio de haberlo verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Inspector general de Carabineros en 16 de Abril del año próximo pasado respecto á la conveniencia de reformar el art. 448 de las ordenanzas de la renta de Aduanas en la parte que dispone que serán actos puramente gu-

bernativos las operaciones que se verifiquen de sol á sol en las estaciones de ferro-carriles, y que las incidencias que en las mismas ocurrían se resolvieran gubernativamente, ó declararan cuáles sean las estaciones comprendidas en las prevenciones del referido artículo.

En su vista, y considerando:

1º Que es fácil comprender el objeto de dichas prevenciones en lo relativo á las Aduanas, Fielatos, muelles y bahías en cuyos puntos la Administración cuenta con todos los medios necesarios para evitar el fraude, y en los que solo necesita por lo tanto emplear penas reglamentarias para castigarlo;

2º Que si bien las disposiciones indicadas pueden ser muy convenientes respecto á las estaciones de los ferro-carriles que forman cabeza de línea en las costas ó en las fronteras, y en donde puede y debe ejercer la Administración una intervención efectiva y constante, ofrecen grandes dificultades respecto á las que se hallan fuera de la acción inmediata de las oficinas de Aduanas ó de Hacienda pública:

3º Que de someter al procedimiento gubernativo las incidencias que ocurrían en puntos donde la Administración carece de una acción completa, se siguen graves perjuicios al Tesoro y á la industria del país, pues como no son aplicables por dicho procedimiento las penas pecuniarias y personales señaladas para los reos de contrabando y defraudación en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, las cuales solo pueden imponerse por la vía administrativa-judicial, se aumenta con la impunidad el tráfico ilícito;

4º Que de considerarse las estaciones como puntos de reconocimiento, y sus incidencias sujetas al procedimiento gubernativo, se hace imposible premiar á los denunciantes; dando

esta imposibilidad por inmediato resultado la desaparición de las confidencias, medio el mas seguro y casi único de perseguir en los mencionados puntos el contrabando, cuya circulación por los ferro-carriles queda de este modo garantizada.

Y 5º Que es anómalo y poco equitativo que los Administradores de las Aduanas, reciban un premio por servicios prestados en las estaciones más distantes del punto donde residen y en los cuales no han tenido influencia, intervención ni responsabilidad alguna, irrogándose perjuicio á los verdaderos autores de las aprehensiones; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se adicione el referido art. 448 de las ordenanzas generales de Aduanas con las siguientes palabras: «las estaciones de ferro-carriles á las que se refieren las disposiciones del presente artículo son únicamente aquellas que se hallen situadas en puntos donde existan Administraciones de Aduanas ó de Hacienda pública, ó en las que la Administración tenga establecido un servicio regular y constante, debiendo someterse al procedimiento administrativo-judicial las incidencias que ocurrían en todas las demás estaciones que no reunan estas circunstancias.»

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

RELACION nominal de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último.

## SEGOVIA.

Núms.	SUSCRITORES.	Número de billetes.	Su importe en escudos.
1	D. Mariano Perez Balsara	2	400
2	D. Juan Crisóstomo Rivas	1	200
3	D. Diego Gonzalez	5	1.000
4	D. Celestino Rico	1	200
5	D. Adolfo Pizarro y March	10	2.000
6	D. Angel Mata Majuelo	1	200
7	D. Carlos de Lecea y Garcia	35	7.000
8	D. Agustín Hernandez	2	400
9	D. Vicente Santiago Olaso	2	400
10	D. Francisco Perez Castrobeza	2	400
11	D. Mamerto Toraño	2	400
12	D. Sebastian Larios Nájera	2	400
13	D. Mariano Bartolomé Ballesteros	2	400
14	D. Cipriano Rodriguez del Castillo	1	200
15	D. Gregorio Carretero	2	400
16	D. Juan Muñoz	20	4.000
17	D. Miguel Lopez de Mendoza	25	5.000
18	D. Domingo Olalla	60	12.000
19	D. Bonifacio Odriozola	6	1.200
20	D. Leandro Odriozola	4	800
21	D. Isidro de Frutos	100	20.000
22	D. Miguel Rojas Rodriguez	2	400
23	D. Ramon Blanco Alvarez	30	6.000
24	D. Fausto Antonio Rosillo	21	4.200
25	D. Eduardo Baeza	10	2.000
26	D. Angel Mata Majuelo	2	400
27	D. Sebastian Larios	4	800
28	D. Vicente Santiago Olaso	3	600
29	D. Baltasar Lopez Martin	5	1.000
30	La Diputación provincial, y en su nombre el Depositario D. Fermín Tejada	200	40.000
31	D. Francisco Gonzalez	1	200
32	D. Juan Rivas Orozco	2	400
33	D. Donato Lorenzana	1	200
34	D. Victoriano Perez Arango y Nájera	2	400
35	D. Frutos de Lecea y Garcia	2	400
36	Doña Tomasa Garcia de Lecea	5	1.000
37	D. Miguel Arevalo Herranz	5	1.000
38	D. Mariano Medina Carreira	5	1.000
39	D. Andres Soler, autorizado por el hospital de Arevalo	5	1.000
40	El mismo, por id. de San Bartolomé de id.	5	1.000
41	D. Teodoro Cibatti	6	1.200
42	D. Eduardo Baeza, Administrador de niños espósitos	91	18.200
43	D. Jose Losaño, habilitado del Instituto de segunda enseñanza	5	1.000
44	D. Pablo Larios Nájera	3	600
45	D. Eduardo Baeza, Administrador de niños espósitos	11	2.200
46	D. Miguel Llovet y Pradillo	2	400
47	D. Francisco Garcia Castro	2	400
48	D. Manuel Puertas	1	200
49	D. José Maria Ochoa	25	5.000
50	D. Agustin de Cáceres, Depositario del Ayuntamiento	400	80.000
51	D. Jorge Calvo	5	1.000
52	D. Juan Muñoz, apoderado del Ayuntamiento de Sepúlveda	3	600
53	El mismo, por la comunidad de Sepúlveda	10	2.000
54	D. Jose Molinero, por el Ayuntamiento de Yanguas	40	8.000
55	D. Juan Muñoz, por el id. de Samboal	33	6.600
56	El mismo, por el id. de Añe	43	8.600
57	D. Bernabé García Yagüe	2	400
58	60 suscriptores por	1.282	256.400

dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interés."

Lo que de orden de S. M. reproduce á V. S., encargándole de cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Noviembre de 1867.— Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REGLAMENTO

## para el trasporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.) Disposiciones excepcionales.

Art. 100. Cuando por razones de interés del servicio convenga que los caballos se embarquen con las monturas y equipo del jinete, se procederá, antes de colocarlos dentro de los wагones, á levantar las grupas ó haticolas, aflojando las cinchas, y se recogerán los estribos colgándolos de sus porta-estribos. Las tercelolas ó carabinas no se dejarán nunca para estos casos con las monturas.

Art. 101. Como el caballo ensillado y con el equipo del jinete naturalmente tiene que ocupar mas espacio, es obvio que en tal caso solo podrán embarcarse en cada wagon seis caballos.

## Cambios de linea.

Art. 102. En los cambios de linea, si debiese efectuarse esta operación en la estacion de desembarco y fuera forzoso hacer descender el ganado para trasladarlo a otros wагones, analógicamente se emplearán para llevarlo á efecto los medios ya establecidos, cuidando el Jefe de la fuerza en tal caso, segun el tiempo de que pudiera disponer, se dé pienso y de beber antes de proceder á su nuevo embarque.

Art. 103. Cuando para el cambio de linea sea necesario, no solo desembarcar el ganado, sino tambien proceder a ensillar los caballos y montar la tropa para ir al nuevo punto de embarque, se tendrá presente en tales casos lo que queda consignado para la infantería, además de quanto especialmente concierne á esta arma por razon del cuidado que requiere el que ha de tenerse del ganado.

Es de advertir que en las nuevas estaciones de embarque todo deberá preparse de una manera igual á cuanto ya queda dicho, poniéndose el Jefe an-

ticipadamente en relacion con el de Administracion militar que debe entender en él y con el de la estacion.

Pienso.

Art. 104. Cuando la duracion del viaje que deba verificar un tren que conduzca caballeria se calcule prudencialmente no excedera de diez á doce horas, no se dará pienso de cebada al ganado hasta despues de su desembarque: podrá sin embargo disponerse coma paja en el morral de hocco, que se le renovará para que se entrelenga, especialmente en los altos.

Art. 105. Si la duracion del viaje debiera exceder de diez á doce horas, en este caso podrá dárseles medio pienso de cebada en uno de los altos de mas duracion y que correspondan á la mitad del camino.

Art. 106. En los grandes altos en que se quiera tambien darles de beber, y especialmente cuando la estacion sea muy calorosa, no se les dejará saciar por completo la sed que tengan, y si solo que se refresquen, proporcionando la cantidad de un cubo de medias dimensiones para cada dos caballos.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 2.<sup>o</sup>

Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio con fecha 9 del actual, referente á la reclamacion que varios empresarios de teatros de esta Corte hacen para que se prohiban las representaciones lirico-dramáticas en los llamados Cafés-cantantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.<sup>o</sup> Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados Cafés-cantantes de toda obra ó produccion lirico-dramática. 2.<sup>o</sup> En dichos establecimientos no se podrán ejecutar mas que piezas sueltas de música acompañadas al piano, ya por uno ó mas cantantes. 3.<sup>o</sup> Los dueños de Cafés que quieran ejecutar zarzuelas ó comedias en sus establecimientos se sujetarán á pagar la contribucion que se impone á los teatros de clase mas inferior. 4.<sup>o</sup> Si para estas ejecuciones necesitan el aparato de tablado, bastidores y todo lo demás que constituye la escena, aunque esta sea reducida, darán cuenta al Gobernador de la provincia para la inspección conveniente. 5.<sup>o</sup> Si algún propietario de obra lirico ó dramática se opusiese á la representacion de la misma en esta clase de locales, será respetado en su derecho de autor y no podrá efectuarse. Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para los efectos oportunos.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta de Madrid del viernes 22 de Noviembre de 1867, núm. 325.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negocio do 4.<sup>o</sup>

En 6 de Agosto ultimo se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente: «A pesar de que está terminante

mente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la iuhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan

# —5—

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico  
DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.

CAPITULO I.—Administración provincial.	
1.º	Personal de la Diputación y Consejo provincial .....
1.º	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de póntos .....
2.º	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales .....
3.º	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de póntos .....
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales .....
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales .....
4.º	Material de estas Comisiones .....
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes .....
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes .....

CAPITULO II.—Servicios generales.	
1.º	Gastos de quintas .....
2.º	Idem de bagajes .....
3.º	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial .....

CAPITULO V.—Instrucción pública.	
1.º	Junta provincial del ramo .....
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza .....
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros .....
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras .....
4.º	Sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza .....
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes .....
7.º	Museo provincial .....

CAPITULO VI.—Beneficencia.	
1.º	Atenciones de la Junta provincial .....
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales .....
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia .....
4.º	Idem id. id. de las Casas de Espósitos .....
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad .....
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados .....

CAPITULO VIII.—Imprevistos.	
Único	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir .....

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno .....

CAPITULO IV.—Otros gastos.	
Único	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial .....

TOTAL GENERAL.	
700	700

*En Segovia á 1.º de Noviembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.*

### Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

De orden de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado y con arreglo al pliego de condiciones que a continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Número Clase del catastro de la propriedad inventario. PROCEDENCIA. ATENCIÓN Colonos que las llevan.

PUEBLOS. Rusticas. Propios de la Comunidad de esta ciudad. Ildefonso Pinilla.....

Villacastín..... idem. Religiosas Claras. Antonio Corselas.....

Idem. idem. Escuela de Cristo. Martín Muñoz.....

Mata de Cuellar.....

Fuentepinel..... Curato. Celestino Moreno.....

San Cristóbal de Cuellar..... Cabildo. Tomás Fraile.....

Maderuelo..... Idem de Aíllon. Juan Hernando.....

Abades..... Iglesia. Miguel del Pozo.....

Tabladillo..... Capellania de Santa Ana. Fernando Gil.....

Aldehorno..... Iglesia. Julian Zúñiga.....

Ciruelos de Coca..... Cabildo catedral. Alejo de Frutos.....

Villeguillo..... Cofradía de la Cruz. Rufino Minguela.....

Valseca.....

Cuarto subasta extraordinaria.

3089 idem. Cabildo catedral. Dionisio Benito Luengo.....

Segovia 19 de Noviembre de 1867.—José Ruiz Mora.

TOTAL TOTAL  
Artículos. por capítulos. por secciones.

Escudos.	Escudos.	Escudos.
613		
359		
250		
100		
109	2168	
59		
75		
284		
319		
1000	1000	1000
250		
350	1768	9486
92		
17		
450		
100		
100		
2000	3950	
300		
1000		
600	600	
20000	20000	20700
700	700	
		30186

TOTAL TOTAL  
Artículos. por capítulos. por secciones.

Escudos.	Escudos.	Escudos.
450		
44	100	
4	278	
54		
150		
79	500	
67		
107	800	
46	710	
25		
40		
163	600	

## Pliego de condiciones.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá efecto el dia 22 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de la misma, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes síndicos procuradores respectivos.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la pujía oral.

3.<sup>a</sup> Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar qué ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.<sup>a</sup> Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.<sup>a</sup> El rematante recibirá los predios con expresión de las casas, chozas, tapas, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenercer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarias según costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfacción de la Administración.

6.<sup>a</sup> Además del importe del arriendo será también obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.<sup>a</sup> de Septiembre próximo, aprobado que sea por la Dirección general, exceptuándose el de las fincas de propios que radican en Villacastín, que empezará en 1.<sup>a</sup> de Abril próximo, que trae en renta D. Ildefonso Pinilla.

8.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artelazos que se encuen-  
tren caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesión el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 días des-  
pues de la toma de posesión.

9.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad; esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta, y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuici-

ejos á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos a los escribanos, fieles de fechos y pregones y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservación que no pasen de 500 reales.

### Observación.

De orden de la Dirección general del ramo se hace saber a los licitadores que de no presentarse postura competente á la subasta de arrendamiento de las citadas fincas, quedarán estas sin arrendar bajo la vigilancia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que nadie se utilice de ellas.

Segovia 19 de Noviembre de 1867.—  
José Ruiz Mora.

## Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El dia 25 del mes actual quedará abierto en la Tesorería de esta provincia el pago de los haberes que han correspondido en el mes de Setiembre último á los individuos de clases pasivas que tienen domiciliadas estas obligaciones sobre la misma.

Lo que de orden del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 22 de Noviembre de 1867.—  
—El Contador, Manuel Bernal.

## SECCION CUARTA.

### Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Antonio Saez Gonzalez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado expediente de tercera de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á Ildefonso Ballesteros, con motivo del pleito que con él y otros vecinos del Arroyo siguió D. Pedro Ruiz, vecino de esta villa, sobre que admitiesen la cesión de una heredad de tierras y pago de maravedises, entablado por su mujer Saturnina Gomez y la hija de esta Cecilia Gomez, en cuya tercera sustanciada por los trámites legales y en rebeldía del ejecutante D. Pedro y ejecutado Ildefonso por su no presencia ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á veinte y siete de Setiembre de mil

ochocientos sesenta y siete, y en el pleito civil ordinario de tercera de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á Ildefonso Ballesteros, que en este Juzgado pende entre partes, de la una Saturnina Gomez y su hija Cecilia Gomez, vecinas del Arroyo, representadas por el Procurador D. Luis Matanza Benavides, y de la otra D. Pedro Ruiz, de esta villa, e Ildefonso Ballesteros, de dicho pueblo del Arroyo, y en ausencia y rebeldía de estos dos los estrados del Tribunal:

Resultando que por el expresado Procurador Matanza á nombre de la Saturnina y la Cecilia su hija en primeras nupcias con Prudencio Gomez, se presentó demanda de tercera de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados al Ildefonso para hacer pago con ellos á D. Pedro Ruiz de ciertas cantidades que le adeuda, entre cuyos bienes se dice figurar dos vacas, una pollina y una bucha; veinte fanegas de trigo y diez de centeno; dos tierras de pan llevar, una en término de Sanchoñuño, de dos obradas, que linda á Oriente con camino de Gomez-serracín, poniente con otra de Cándido Arranz, mediodía con otra de Jacinto Sanz, vecino de dicho Sanchoñuño, y norte con un camino, otra en término del arroyo, de tres obradas, linda á mediodía con el cañón grande, poniente con otra de María Garrido, y los demás que figuran en las hijuelas presentadas con la demanda, folio nueve hasta el diez y nueve, que todos diez componen diez y siete mil quinientos quince reales, y pide que en vista de estos documentos se manden entregar á la Saturnina y á su hija Cecilia los expresados bienes que existan y se hallen embargados, y se les haga pago de los restantes de sus respectivas hijuelas, con preferencia al D. Pedro Ruiz.

Resultando que conserjero traslado al D. Pedro y al Ildefonso de dicha demanda, no se presentaron á contestarla y se les declaró rebeldes, siguiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal:

Resultando que de las pruebas practicadas a instancia de las partes que representa el Procurador Matanza, aparece por declaración jurada de Ildefonso Ballesteros, folio cincuenta y nueve, que es cierto se entregó al casarse con la Saturnina de todos los bienes comprendidos en la hijuela de esta y de su hija Cecilia, y de las prestadas por Gabriel y Esteban Gomez y Julian García, folios sesenta y sesenta y uno, resulta que intervinieron los dos primeros como testamentarios y albaceas en el inventario, cuenta y partición de los bienes que dejó á su fallecimiento el Prudencio Gomez, y el tercero autorizó las operaciones como Fiel de fechos, asegurando que las practicaron con exactitud y legalidad, y reconociendo por suyas las firmas con que las autorizan; además declararon tres testigos Saturnino Santos, Genaro de Aro y Estanislao Pascual, folios sesenta y dos vuelto, sesenta y tres y sesenta y cuatro, que Ildefonso Ballesteros viene poseyendo y administrando los bienes muebles, semovientes y

raices que se adjudicaron en las cuenas á la Saturnina y á su hija Cecilia desde que se casó con aquella, a excepción de la vaca llamada gorgosa que la sustituyó con otra y la bucha que se murió.

Considerando que comprobada la legitimidad de las hijuelas que constituyen los bienes estradotales de la Saturnina y de su hija Cecilia, no pueden estos destinarse para el pago de las deudas ó créditos contraídos por el marido de aquella, porque no permite la ley se las cause este perjuicio, sino por el contrario la concede en este caso preferencia sobre los acreedores del marido. Vista la ley diez y siete, título once, partida cuarta.

Fallo: que el Procurador Matanza á nombre de sus representados han probado bien y cumplidamente su acción y demanda, no habiéndolo hecho en ninguna forma D. Pedro Ruiz e Ildefonso Ballesteros de sus excepciones y defensas; en su virtud debía de declarar y declaraba de la pertenencia de Saturnina Gomez y de su hija Cecilia Gomez, los bienes embargados al Ballesteros que se hallan comprendidos en las hijuelas respectivas, especialmente la vaca blanca, la pollina, casa y las dos tierras de que se hace mención en la demanda, los cuales se las entregarán previo desembargo de ellos, y con derecho á ser reintegradas con los demás bienes embargados de lo que las falte hasta completar el importe de sus legítimas ó sean doce mil seiscientos dos reales, igual á mil doscientos sesenta escudos doscientas milésimas por la de la madre, y doscientos setenta y un escudos cuatrocientas milésimas por la de la hija, con preferencia á D. Pedro Ruiz, sin hacer especial condenación de costas.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Ejercitamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando en ella celebrando audiencia pública hoy veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, á presencia de los testigos Galo Martín y Silverio Muñoz, de esta vecindad, de que doy fe.—Antonio Saez.

## SECCION QUINTA.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 de Diciembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se substarán en el Ayuntamiento de Villaverde de Iscar 40 piezas de madera depositadas, retasadas en 12 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 20 de Noviembre de 1867.—  
P. A. del I. G., Francisco Arriaga.

Segovia; Imp. de D. Pedro Ondero.